



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

### N° 062-2016-GRJ/GRDS

Huancayo, 08 JUN 2016

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

#### VISTO:

El Informe Legal N°476-2016-GRJ/ORAJ de fecha 25 de Mayo del 2016; el Oficio N° 90-2016-GRJ/DREJ/OAJ con fecha 16 de Mayo del 2016; la Solicitud con fecha de recepción 29 de Abril del 2016, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 01058-DREJ con fecha 28 de Marzo del 2016, interpuesto por el administrado don **JORGE ALFREDO MUCHA BENITO**; y,

#### CONSIDERANDO:

**Primero.-** Conforme fluye de los actuados, con fecha 19 de Febrero del 2016, el Sr. Mucha Benito Jorge Alfredo –el impugnante-, solicita reintegro del pago de bonificación por haber cumplido 25 años en el servicio de la docencia, ya que se le reconoció esta gratificación pero fueron calculados en base a la remuneración total permanente, cuando en aplicación del Artículo 52° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado y modificada por la Ley 25212, debió de realizarse el cálculo de dichas gratificaciones de acuerdo a sus remuneraciones integras;

**Segundo.-** Mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1058-DREJ de fecha 28 de Marzo del 2016, se declara improcedente la solicitud presentada por el impugnante, sobre reintegro de dos remuneraciones totales, por haber cumplido 25 años de servicio docente;

**Tercero.-** Con fecha 29 de Abril del 2016, el impugnante interpone Recurso de Apelación contra la Resolución señala en el considerando anterior, por no encontrarla ajustada a Ley ni a Derecho, y no estar de acuerdo con su contenido;

**Cuarto.-** Mediante oficio N° 89-2016-GRJ-DREJ/OAJ, de fecha 16 de Mayo del 2016, el Director Regional de Educación Junín, eleva a esta instancia el expediente administrativo respecto al recurso de apelación incoado por el impugnante, a fin de que sea resuelto conforme a ley;

**Quinto.-** El numeral 5) del Artículo 75° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, establece deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales a su cargo; así mismo, el Artículo 143° de la acotada Ley determina la responsabilidad por incumplimiento de plazos: "143.1 El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad



GRDS	
REG. N°	1559606
EXP. N°	1056815



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado. 143.2 También alcanza solidariamente la responsabilidad al superior jerárquico, por omisión en la supervisión, si el incumplimiento fuera reiterativo o sistemático";

**Sexto.-** El Recurso de Apelación presentado por el administrado es de fecha 29 de Abril del 2016, sin embargo ha sido elevado a esta instancia el 17 de Mayo del mismo año; siendo éste actuar, respecto del procedimiento administrativo, contrario a las normas que la tutelan. En consecuencia, existe responsabilidad disciplinaria de parte del funcionario y/o servidor por no cumplir con derivar en el plazo más breve la mencionada Apelación, además que se encuentra establecido en el Artículo 132º de la precitada norma; es así que el mencionado Recurso fue derivado a esta instancia luego de 12 días hábiles;

**Séptimo.-** Asimismo, el numeral 131.2) del Artículo 131º de la Ley N° 27444, establece que "Que toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel"; ergo, son deberes de las autoridades en el procedimiento el de realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo;

**Octavo.-** El objeto del Reglamento del Código de Ética de la función Pública es desarrollar las disposiciones contenidas en la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, y la Ley N° 28496 para lograr que los empleados públicos, conforme a la Ley, actúen con probidad durante el desempeño de su función, así define en su Artículo 3º que la Reincidencia es una circunstancia agravante de responsabilidad que consiste en haber sido sancionado antes por una infracción análoga a la que se le imputa al empleado público y la Reiteración circunstancia agravante de responsabilidad derivada de anteriores sanciones administrativas por infracciones de diversa índole cometidas por el empleado público;

**Noveno.-** Existen Procedimientos Administrativos donde se viene incurriendo ésta negligencia y a pesar que existe recomendaciones al actual Director Regional de Educación Junín, no se ha tomado las medidas necesarias, es por ello que una vez se le dispone, que cumpla con su obligación y ser diligente al momento de evaluar la conducta del funcionario que resulte responsable en la remisión y tramitación del procedimiento administrativo teniendo en cuenta los principios de celeridad, eficacia y simplicidad que han sido recogidos –entre otros- por la Ley N° en su Artículo IV de su Título Preliminar; sin embargo, continua con su actuar inobservando los plazos establecidos por ley, por lo tanto, su actuar en el presente caso debe ser evaluado por el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la DREJ, que deberá tener en cuenta al momento de pronunciarse cuando inicie el procedimiento disciplinario contra el funcionario que resulte responsable por el retraso en la remisión del Recurso de Apelación;

**Décimo.-** En observancia al Artículo 207º de la Ley N° 27444, en su numeral 207.2) establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; al respecto, el Tratadista Morón Urbina, comenta: "Los modos





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

*trascendentes como el tiempo influyen sobre el recurso administrativo y son: la extensión del plazo para su ejercicio, el inicio de su transcurso y su forma de cómputo. Como por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo, la disconformidad subsistente no puede admitirse ni resolverse como recurso (...);*

**Undécimo.-** En el presente caso, la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1058-DREJ materia de impugnación, es de fecha 28 de Marzo del 2016, la misma que según la Constancia de Notificación de Resolución N° 0102-2016-GRJ-DREJ-SG se evidencia que dicha resolución fue *Notificada El día 31 de Marzo del 2016*, sin embargo, el impugnante presenta Recurso de Apelación el 29 de Abril del 2016, conforme se tiene del sello fechador de Mesa de partes de la Dirección Regional de Educación Junín, (después de 21 días) excediéndose del plazo establecido en el Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 en su Numeral 207.2) la misma que prescribe que el término para la interposición de los Recursos es de quince (15) días perentorios, como plazo máximo;

**Duodécimo.-** En observancia del Artículo 212° de la Ley N° 27444, se establece que una vez vencidos los plazos para interponer los Recursos Administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto; por lo que en aplicación del Principio de Legalidad mediante el cual las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas;

**Décimo Tercero.-** A razón de los considerandos expuestos y contando con el Informe Legal N°476-2016-GRJ/ORAJ de fecha 25 de Mayo del 2016, corresponde declarar Improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por el impugnante, al haberlo planteado después de (15) días, habiendo perdido el derecho a articularlo, quedando firme el acto administrativo contenido en Resolución Directoral Regional de Educación N° 1058-DREJ, por lo tanto no tiene objeto pronunciarse sobre los argumentos planteados en el Recurso de Apelación;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 12 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

### **SE RESUELVE:**

**1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** por extemporáneo, el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado don **JORGE ALFREDO MUCHA BENITO** contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1058-DREJ de fecha 28 de Marzo del 2016, por haberla interpuesto después de 21 días, lo cual es contrario a lo establecido por el numeral 207.2) del Artículo 207° de la Ley del



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

Procedimiento Administrativo General N° 27444; conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**2.- REMÍTASE** copias de todos los actuados a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Educación Junín, para el deslinde responsabilidades del servidor o funcionario que resulte responsable, por el retraso injustificado en la remisión del Recurso de Apelación interpuesto por el administrado, en el plazo establecido en la norma; vulnerando los Artículos 131°, 132° y 143° de la Ley 27444.

**3.- NOTIFICAR** copia de la presente Resolución, al administrado, a la Dirección Regional de Educación Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

**4.- DISPONER**, la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín, a fin de mantener un único expediente conforme lo establece el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



Abog. Jean A. Diaz Alverado  
Gerente Regional de Desarrollo Social  
GOBIERNO REGIONAL JUNIN



GOBIERNO REGIONAL JUNIN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 09 JUN 2016



Abog. A. Antonieta Vidallon Rojas  
SECRETARIA GENERAL